

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA (REPARTO)

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WUESTER YAMID PALACIO FLOREZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo WUESTER YAMID PALACIO FLOREZ, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), CONFIANZA LEGITIMA y el PRINCIPIO DE BUENA FE vulnerados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC el fundamento a dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante – Acuerdo No. CNSC **20181000007656 del 07 de diciembre de 2018, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022,** la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 12, identificado con el Código OPEC No.125194, de la planta de personal de la **Alcaldía de Turbo Antioquia**. pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No 4865,3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025817**, .“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 12, identificado con el Código OPEC No.125194 del Sistema General de Carrera Administrativa**”, dentro **ALCALDÍA DE TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 843 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”
La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 125194, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 843 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así::

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 12**, identificado con el Código OPEC No. **125194**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 843 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	██████████	WUESTER YAMID	PALACIO FLOREZ	60.57

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos

exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y Acuerdo No. CNSC 20181000007656 del 07 de diciembre de 2018, de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No supero las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- Ser suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

..

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.”

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC 20181000007656 del 07 de diciembre de 2018**, la lista de elegibles conformada a través de **RESOLUCIÓN No 4865,3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025817**, quedó en **solicitud de exclusión** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:

² Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>,

← → ↻ 🔒 https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 843 de 2018	125194		2023RES-400.300.24-025817	47408 - 3	ACTIVA	12 abr. 2023		🔍

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-025817	3 abr. 2023	12 abr. 2023	12 abr. 2023	🔍

Lista de elegibles del número de empleo 125194

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	██████████	WUETER YAMID	PALACIO FLOREZ	60.57		Solicitud exclusión

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 8 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (0) 8289700, Línea nacional 01800 8311011 | E-mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

5. Que el día 29 de agosto de 2023 fui informado mediante auto No 1013, 28 de Agosto del 2023, donde se archiva la solicitud de exclusión presentada por “Todos los Miembros de la Comisión de Personal, esto es Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa, Designados por el Empleador Y el Secretario Técnico” de la ALCALDÍA DE TURBO – (ANTIOQUIA), en el marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), respecto del elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

6. El día 13 de octubre de 2023 mediante respuesta No. 2023RS138496, la Comisión Nacional del servicio Civil en respuesta a un derecho de petición que presente me indica que la comisión de personal de dicha **Alcaldía NO hizo uso del Recurso de Reposición:**

“(…) 3. Procedió al Recurso de Reposición la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TURBO – (¿ANTIOQUIA? (...))”

Respuesta: Es de informar que, acorde a lo indicado en el anterior punto, la Comisión de Personal contaba con diez (10) días hábiles para interponer, si así lo consideraban, el recurso de reposición. Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que dicho cuerpo colegiado NO interpuso tal derecho.

Activar Windows
Ve a C

7. Que a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún otro medio me ha notificado la certificación de ejecutoria frente a la decisión final para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, lo cual muestra una violación al debido proceso ya que la firmeza de un acto administrativo se debería resolver desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

en la fecha de cumplimiento de la ley.

"(...) 2. ¿Fecha que tuvo plazo para interponer el recurso de reposición? (...)"

Respuesta: Conforme a lo señalado previamente, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Turbo contaba con diez (10) días hábiles posteriores a la notificación para interponer, si así lo consideraban, el recurso de reposición, es decir, entre el 18 de septiembre y el 29 de septiembre.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes derechos: DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), CONFIANZA LEGITIMA y el PRINCIPIO DE BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO impone a las entidades del estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, de tal manera la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es de anotar que las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, así:

ARTICULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme:

1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De lo anterior se advierte que efectivamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha tardado en emitir y publicar la constancia de ejecutoria del acto administrativo, lo cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA concepto en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio

frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*"(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)**"³.*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

³ Énfasis por fuera del texto original.

- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección ya que no se da la emisión y publicación de la certificación de ejecutoria del acto administrativo dentro del término legal correspondiente, generando incertidumbre y dilatando el proceso de selección para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postulé y gané habiendo ocupado el primer lugar en orden meritório.
- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya se venció el plazo establecido para que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita y publique la constancia de ejecutoria del acto administrativo que según quedo en firme el 30 de septiembre del 2023.
- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la décima posición meritória, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,*

salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna emisión y publicación de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que resolvió rechazar el recurso de reposición de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC al desconocer su deber de efectuar la emisión y publicación de la constancia de ejecutoria del acto administrativo donde la alcaldía de turbo no hizo recurso de apelación.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.”

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, que, de manera inmediata, proceda a emitir y publicar la constancia de ejecutoria y actualizar en el banco de lista de elegible el tipo de firmeza: de solicitud de exclusión a **FIRMEZA COMPLETA**

TERCERO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí se ordene un plazo no mayor de 48 horas para cumplir dicho fallo.

CUARTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Cedula de ciudadanía
- Acuerdo No. CNSC – Acuerdo No. 20181000007656 del 07 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 843 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
- Resolución RESOLUCIÓN No 4865 3 de abril de 2023 “RESOLUCIÓN No 4865 3 de abril de 2023 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 125194, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TURBO -ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 843 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”
- AUTO No 101328 de agosto del 2023*1013**“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 125194 en el Marco del Proceso de Selección No. 843 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)
- Respuesta No 2023RS138496 de derecho de petición.

--- Fallo de tutela 24 de octubre de 2023 con radicado No 47-001-31-53-004-2023-00191-00 del juzgado Cuato Civil del Circuito Judicial de Santa Marta

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Dirección: [REDACTED]

E-mail: [REDACTED]

Celular [REDACTED]

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera

16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono (+57) 601 3259700

[REDACTED]

WUETER YAMID PALACIO FLOREZ

[REDACTED]